

calle, zona 12, Residenciales Villalobos de esa jurisdicción municipal, que pasará a formar finca nueva con las medidas y colindancias siguientes: Partiendo de la estación 0 al punto observado 1 con rumbo 26°35'37" suroeste y distancia 23.34 metros, colinda con carretera a Villa Nueva y a Guatemala; de la estación 1 al punto observado 2 con rumbo 85°06'10" suroeste y distancia 8.75 metros, colinda con intersección de 3ra. calle y carretera a Villa Nueva y a Guatemala; de la estación 2 al punto observado 3 con rumbo 62°24'13" noroeste y distancia 13.30 metros, colinda con área verde, finca matriz, 3ra. calle de por medio; de la estación 3 al punto observado 4 con rumbo 31°57'07" noroeste y distancia 2.42 metros, colinda con intersección de 3ra. calle y 1ra. avenida; de la estación 4 al punto observado 5 con rumbo 29°20'12" noreste y distancia 28.05 metros, colinda con viviendas Residenciales Villalobos, 1ra. avenida de por medio; y para cerrar el polígono, de la estación 5 al punto observado 0 con rumbo 59°08'22" sureste y distancia 21.54 metros, colinda con área verde, finca matriz; de conformidad con el plano autorizado por la Ingeniería Agrónoma Nidia E. Barrios Arreaga de Arzú, colegiada número 3,182.

ARTÍCULO 2. El Procurador General de la Nación deberá comparecer en representación del Estado de Guatemala, ante la Escribana de Cámara y de Gobierno, a otorgar la escritura pública mediante la cual se formalice la donación a que se refiere el artículo 1 del presente Acuerdo Gubernativo, en la que también deberá comparecer el Alcalde Municipal de Villa Nueva, departamento de Guatemala, donación que debe inscribirse en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central.

ARTÍCULO 3. Adscribir a favor del Ministerio de Gobernación, la finca nueva que se forme como resultado de la aceptación de la donación dispuesta en el artículo 1 del presente Acuerdo Gubernativo, para la construcción y funcionamiento de la Subestación de la Policía Nacional Civil, ubicada en la 1ra. avenida y 3ra. calle, zona 12, Residenciales Villalobos, municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala, concediéndole el plazo perentorio de dos años para que concluya dicha construcción, contado a partir del faccionamiento del acta de formal entrega del inmueble, en el entendido que con el cambio de destino para el cual se otorga la adscripción, se dará por terminada la misma.

ARTÍCULO 4. El Ministerio de Gobernación, deberá darle al inmueble el correspondiente mantenimiento, el cual estará sujeto a supervisión sin previo aviso por parte de la Dirección de Bienes del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, quien además formalizará la entrega del mismo mediante el acta respectiva y hará las anotaciones correspondientes en su registro. En caso de incumplimiento a lo dispuesto en este artículo se dará por terminada la adscripción relacionada.

ARTÍCULO 5. El presente Acuerdo empieza a regir un día después de su publicación en el Diario de Centro América.



COMUNÍQUESE,

OTTO FERNANDO PÉREZ MOLINA

Donatiana
Donatiana
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS

Héctor
Héctor Mauricio López Bonilla
Ministro de Gobernación

Alfonso
Alfonso
SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA



MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

Acuérdase las especies objetivas para la implementación de este período de veda son todas las especies de peces pertenecientes a la familia SCARIDAE (Peces Loro).

ACUERDO MINISTERIAL No. 175-2015

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 10 de marzo de 2015

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

CONSIDERANDO:

Que es potestad del Estado, siendo de su estricto interés y de interés general, a través del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, aplicar medidas necesarias para el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos hidrobiológicos, estando facultado para establecer las condiciones propias para su extracción y comercialización.

CONSIDERANDO:

Que es deber del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, a través de la Dirección de Normatividad de la Pesca y Acuicultura, aplicar ampliamente el criterio de precaución en la ordenación de los recursos pesqueros con el fin de protegerlos y de preservar el medio ambiente, mediante el establecimiento de acciones que permitan proteger el mismo, a través del aseguramiento de la presencia de los peces de la familia SCARIDAE (Peces Loro) en los arrecifes.

PORTANTO:

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 194 de la Constitución Política de la República; 27 y 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República; 78 y 79 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, Decreto número 80-2002 del Congreso de la República; 97 del Reglamento de la Ley General de Pesca y Acuicultura, Acuerdo Gubernativo número 223-2005 y 7 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo número 338-2010.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Especie Objeto de la Veda. Las especies objetivas para la implementación de este período de veda son todas las especies de peces pertenecientes a la familia SCARIDAE (Peces Loro).

ARTÍCULO 2. Tipo y Período de la Veda. Se declara una VEDA TEMPORAL, para las especies objeto, en todos sus tipos de pesquería, por un período de cinco (5) años, contados a partir del 30 de abril del año 2015 y finalizará el 30 de abril del año 2020.

ARTÍCULO 3. Área Geográfica de Aplicación de la Veda. Se establece la presente VEDA en el área geográfica de: La Bahía de Amatique, Bahía de Santo Tomás de Castilla, Desembocadura de Río Dulce, Desembocadura del Río Sarstún, Bahía La Graciosa, Bahía Santa Isabel, Canal Inglés, Zona Marina expuesta de Punta de Manabique, en el Mar Caribe-Océano Atlántico.

ARTÍCULO 4. Inobservancia de la Veda. La inobservancia de la VEDA constituirá una contravención a la prohibición establecida en el artículo 80, literal b) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, y se aplicará a todo tipo de pesca según proceda las sanciones contempladas en el artículo 81 numeral 1 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 5. Vigencia. El presente Acuerdo Ministerial, comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centroamérica.

COMUNÍQUESE,

J. Marcucci R.
Ing. Agr. M. Sc. José Sebastián Marcucci Ruiz
MINISTRO DE AGRICULTURA GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

A. Sánchez
Ing. Agr. M.Sc. Alejandro Sánchez Estévez
VICEMINISTRO DE SANIDAD AGROPECUARIA Y REGULACIONES

